

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Jorge Alberto Verástegui González.

Expediente: 231/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 231/2015, promovido por su propio derecho por Jorge Alberto Verástegui González, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), Jorge Alberto Verástegui González, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Se me informe cuáles eran las facultades y organigrama (incluir número de personas asignadas, el rango –comandantes, oficiales, suboficiales, ministerios públicos, militares, etc.-) de los operativos denominados panteras, escorpión y tauro, fecha de creación y en caso de existir fecha de extinción Grupos que fueron creados en la administración 2009-2013”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado responde la solicitud exponiendo lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, hago de su conocimiento que su solicitud en competencia de otro sujeto obligado”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintisiete (27) de agosto del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Jorge Alberto Verástegui González**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Que el sujeto obligado no refiere quien es el otro sujeto obligado a responder la solicitud de información, ya que solo refiere que: “Con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, hago de su conocimiento que su solicitud en competencia de otro sujeto obligado”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta y uno (31) de agosto del dos mil quince (2015), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 231/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación,

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día cinco (05) de septiembre del presente año, el sujeto obligado por medio de la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, hace llegar su contestación a este instituto en la cual expone lo siguiente: *“La solicitud efectivamente no es competencia de este Municipio de Saltillo, corresponde a otro sujeto obligado, siendo la Comisión de Seguridad el sujeto obligado competente para dar contestación a la solicitud de información”*; no obstante a lo anterior, ha sido reiterado criterio de este consejo general que la contestación no es el momento procesal oportuno para ampliar o entregar la respuesta a la solicitud del ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir

de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó información referente a las facultades y organigrama de los operativos denominados panteras, escorpión y tauro, fecha de creación y de extinción en caso de existir

A lo anterior, el sujeto obligado expresa *“con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, hago de su conocimiento que su solicitud en competencia de otro sujeto obligado”*.

El ciudadano en su recurso de revisión adolece que no se le canaliza de manera correcta como es su obligación como sujeto obligado.

Ahora bien, el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, nos menciona lo siguiente:

Artículo 132. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante, orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

El artículo anterior nos señala claramente que es obligación del sujeto remitir las solicitudes que no sean de su competencia en un plazo máximo de cinco días; y así

mismo deberán de orientar con la información de contacto de la unidad de atención que corresponda.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concluye que el Ayuntamiento de Saltillo deberá de *modificar* la respuesta a la solicitud del sujeto obligado y se le instruye para que remita la solicitud de información al sujeto obligado competente, dejando a salvo los derechos del ciudadano por lo que respecta a la respuesta de la Comisión Estatal de Seguridad.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción III inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución,

acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la quincuagésima quinta (55) sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urduvía del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 231/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SALTILLO.- RECURRENTE.- JORGE ALBERTO VERÁSTEGUI GONZÁLEZ.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****

